



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Cuarto Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpetas 917/2017

Distribuido: **1841/2018**

24 de abril de 2018

MOZOS DE CORDEL

**Se modifica el artículo 5º de la Ley N° 18.057,
de 20 de noviembre de 2006**

-
- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores
 - Comparativo
 - Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
 - Informe de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes
 - Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Representante Nacional Jorge Pozzi
 - Disposición citada

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Modifícase el artículo 5º de la Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Mozos de Cordel que actúan en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía – Ministerio de Transporte y Obras Públicas- pasarán a formar parte de la plantilla que opera en el Puerto de Colonia administrado por la Administración Nacional de Puertos, como única excepción del artículo 3º de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011.

La Administración Nacional de Puertos hará mensualmente efectivo a cada Unión de Mozos de Cordel, la suma equivalente al salario nominal correspondiente a la categoría de Operario Terminal de Pasajeros correspondiente al Grupo 13, subgrupo 10.2 de Consejo de Salarios, multiplicado por el número de integrantes de las respectivas Uniones de Mozos de Cordel, al 1º de enero y 1º de julio de cada año.

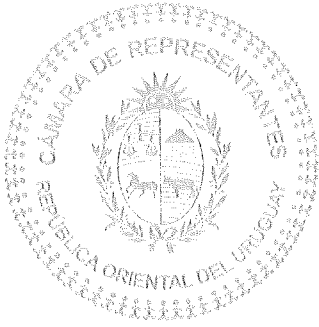
La Administración deberá asimismo verter las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan de las normas vigentes y de las incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total, a efectos que las mencionadas Uniones cumplan con sus obligaciones laborales, previsionales, tributarias, operativas y demás que resulten complementarias.”

Artículo 2º.- Se exceptúa del pago de la tasa que grava al transporte marítimo y fluvial de pasajeros establecida en el artículo 1º de la Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006, a los servicios que operen en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía.

Comparativo

Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006	Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes	Proyecto aprobado por la Comisión
<p>Artículo 5°.- <u>El valor mensual inicial de los contratos a que refiere el artículo 1° de la presente ley será el equivalente a 9 BPC (nueve bases de prestaciones y contribuciones, creada por la Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), multiplicados por la cantidad de integrantes registrados en las respectivas Uniones de Mozos de Cordel al 31 de diciembre del año 2005.</u></p> <p><u>Para los años posteriores, el valor mensual se calculará dividiendo el valor que resulte del inciso anterior entre el número de integrantes al 31 de julio de 2011 cada una de ellas, multiplicado por el número de integrantes que permanezcan prestando servicio. El 31 de diciembre de cada año, deberá depurarse la lista de integrantes de dichas Uniones de Mozos de Cordel, a fin de tener actualizado el número de integrantes de las mismas, a los efectos de efectuar el cálculo de las remuneraciones conforme se prevé.</u></p> <p><i>Redacción dada por: Ley N° 18.865 de 23 de diciembre de 2011 artículo 5°.</i></p>	<p>Artículo único. Modificase <i>el artículo 5° de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011</i>, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Administración Nacional de Puertos, deberá efectivizar mensualmente a cada Unión de Mozos de Cordel, la suma equivalente al salario nominal correspondiente al laudo del Grupo 13, subgrupo 10.2, Operario Terminal, multiplicado por el número de integrantes de las mismas; debiendo pagar asimismo las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del cumplimiento de la presente ley, y sean incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, y que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento del total)</p>	<p>Artículo 1°. Modificase el artículo 5° de la Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Mozos de Cordel que actúan en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía – Ministerio de Transporte y Obras Públicas- pasarán a formar parte de la plantilla que opera en el Puerto de Colonia administrado por la Administración Nacional de Puertos, como única excepción del artículo 3° de la Ley 18.865, de 23 de diciembre de 2011.</p> <p>La Administración Nacional de Puertos hará mensualmente efectivo a cada Unión de Mozos de Cordel, la suma equivalente al salario nominal correspondiente a la categoría de Operario Terminal de Pasajeros correspondiente al Grupo 13, subgrupo 10.2 de Consejo de Salarios, multiplicado por el número de integrantes de las respectivas Uniones de Mozos de Cordel, al 1° de enero y 1° de julio de cada año.</p>

		<p>La Administración deberá asimismo verter las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan de las normas vigentes y de las incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total, a efectos que las mencionadas Uniones cumplan con sus obligaciones laborales, previsionales, tributarias, operativas y demás que resulten complementarias.”</p>
		<p>Artículo 2º.- Se exceptúa del pago de la tasa que grava al transporte marítimo y fluvial de pasajeros establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 18.057, de 20 de noviembre de 2006, a los servicios que operen en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía.</p>



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Modifícase el artículo 5° de la Ley Nº 18.865, de 23 de diciembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- La Administración Nacional de Puertos, deberá efectivizar mensualmente a cada Unión de Mozos de Cordel, la suma equivalente al salario nominal correspondiente al laudo del grupo 13, subgrupo 10.2, Operario de Terminal, multiplicado por el número de integrantes de las mismas; debiendo pagar asimismo las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del cumplimiento de la presente ley, y sean incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, y que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2017.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

**Informe de la Comisión de
Legislación del Trabajo de
Cámara de Representantes**

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña, por las razones que se pasan a exponer.

El proyecto de ley presentado busca modificar el artículo 5º de la Ley Nº 18.865.

En efecto al momento de redactarse la Ley Nº 18.865, se fijó como montos totales de dinero a recibir por las Uniones de Mozos de Cordel de los puertos de Montevideo, Colonia y Carmelo la cantidad de 9 BPC por cada uno de los trabajadores integrantes de las listas de cada puerto.

Con el correr del tiempo y las sucesivas negociaciones salariales y aumentos generales de los costos de mantenimiento de las respectivas Uniones, el monto de 9 BPC por trabajador no alcanza para cubrir los gastos que estas tienen.

Es así entonces, que proponemos este artículo que modifica los valores y asegura para el presente y futuro que los montos de dinero que se pagarán por trabajador, alcancen para cubrir los salarios laudados y el resto de las obligaciones que las diferentes Uniones tienen.

Es, por los motivos expuestos, que se solicita al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2017

DANIEL PLACERES
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
RUBEN BACIGALUPE
GERARDO NÚÑEZ
LUIS PUIG

**Proyecto de ley con exposición de
motivos presentado por el señor
Representante Nacional Jorge Pozzi**

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011 por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Administración Nacional de Puertos, deberá efectivizar mensualmente a cada Unión de Mozos de Cordel, la suma equivalente al salario nominal correspondiente al laudo del Grupo 13, subgrupo 10.2, Operario de Terminal, multiplicado por el número de integrantes de las mismas; debiendo pagar asimismo las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del cumplimiento de la presente ley, y sean incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, y que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total.

Montevideo, 21 de junio de 2017

JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado busca modificar el artículo 5º de la Ley Nº 18.865.

En efecto al momento de redactarse la Ley Nº 18.865, se fijó como montos totales de dinero a recibir por las Uniones de Mozos de Cordel de los puertos de Montevideo, Colonia y Carmelo la cantidad de 9 BPC por cada uno de los trabajadores integrantes de las listas de cada puerto.

Con el correr del tiempo y las sucesivas negociaciones salariales y aumentos generales de los costos de mantenimiento de las respectivas Uniones, el monto de 9 BPC por trabajador no alcanza para cubrir los gastos que estas tienen.

Es así entonces, que proponemos este artículo que modifica los valores y asegura para el presente y futuro que los montos de dinero que se pagaran por trabajador, alcancen para cubrir los salarios laudados y el resto de las obligaciones que las diferentes Uniones tienen.

Montevideo, 21 de junio de 2017

JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

Disposición Citada

Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006

Artículo 5°.- El valor mensual inicial de los contratos a que refiere el artículo 1° de la presente ley será el equivalente a 9 BPC (nueve bases de prestaciones y contribuciones, creada por la Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), multiplicados por la cantidad de integrantes registrados en las respectivas Uniones de Mozos de Cordel al 31 de diciembre del año 2005.

Para los años posteriores, el valor mensual se calculará dividiendo el valor que resulte del inciso anterior entre el número de integrantes al 31 de julio de 2011 cada una de ellas, multiplicado por el número de integrantes que permanezcan prestando servicio. El 31 de diciembre de cada año, deberá depurarse la lista de integrantes de dichas Uniones de Mozos de Cordel, a fin de tener actualizado el número de integrantes de las mismas, a los efectos de efectuar el cálculo de las remuneraciones conforme se prevé.

Redacción dada por: Ley N° 18.865 de 23 de diciembre de 2011 artículo 5°.

